

durante la tramitación de los millares de procesos a que daría lugar la oposición de los contribuyentes.

El artículo 246 de la ley vigente establece, como órganos superiores del Instituto: a la Asamblea General (compuesta por 30 miembros designados en número igual por el Ejecutivo Federal, por las organizaciones patronales y por las organizaciones de trabajadores); el Consejo Técnico, representante legal y administrador del Instituto (compuesto hasta por 12 miembros, designados mediante la misma proporción y por las mismas entidades recién mencionadas); la Comisión de Vigilancia (integrada por seis miembros designados mediante la fórmula arriba indicada) y, la Dirección General (nombrada por el presidente de la república).

IV. DE LA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA

Para fijar la extensión de un sistema de seguridad social, Dupeyroux propone, entre otras, las siguientes coordenadas:

- A) Las *personas* protegidas;
- B) Los *eventos* contra los cuales esas personas son protegidas.

a) En el sistema mexicano, el número de las personas protegidas por la seguridad social ha venido en aumento. En efecto, la exposición de motivos de la iniciativa que desembocó en la Ley del Seguro Social de 1973, anuncia que “se extienden los beneficios del régimen obligatorio, que en la ley de 1943 comprendió básicamente a los trabajadores asalariados, a otros grupos no protegidos [...] con el objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos *económicamente activos*”. La Ley Federal del Trabajo considera a los trabajadores a domicilio como asalariados, y en esta iniciativa se les incorpora como sujetos de aseguramiento, sin requerirse la previa expedición de un decreto. A partir de 1954, en plan experimental, quedaron incorporados al régimen los trabajadores agrícolas asalariados, con los mismos derechos y prestaciones ya establecidos para los asegurados urbanos, pero sólo en una primera parte se ha obtenido la protección de los campesinos, debido a su dispersión demográfica y a las distintas condiciones de su trabajo y de su ingreso. A fin de que pueda acelerarse la extensión de la seguridad social al campo y se incremente, así sea en forma gradual pero constante, el número de campesinos que disfruten de ella, la iniciativa faculta al Ejecutivo Federal para fijar,

mediante decretos, las modalidades de aseguramiento que permitan una mejor distribución y un mayor aprovechamiento de recursos.

Los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social establecen quiénes son los sujetos de aseguramiento. La doctrina ha distinguido entre estos y los sujetos protegidos. Para Almansa Pastor:

El término asegurado no abarca a todos los sujetos receptores de protección, dado que en él no caben los familiares protegidos, quienes en ocasiones ostentan un derecho a la protección. La expresión “sujetos protegidos” parece más adecuada porque indica exactamente la función que cumple el sujeto en la relación jurídica de seguridad social: ostenta un derecho genérico a la protección frente al Estado, que tiene un correlativo deber genérico a la protección. La posición jurídica subjetiva del sujeto protegido en la relación principal de seguridad social es lo suficientemente amplia para comprender las situaciones subjetivas de las relaciones subordinadas, en tal forma que una misma persona, siendo sujeto protegido, puede ser afiliado o no (afiliado alude a la situación jurídica en que se encuentra el sujeto en la relación subordinada de afiliación, una vez cumplida la obligación de afiliar), cotizante o no (cotizante significa la situación del sujeto o de los sujetos obligados a cotizar en esta relación instrumental), beneficiario o no (beneficiario supone la situación jurídica en que se encuentra el sujeto en la subordinada relación de protección, cuando hallándose en situación de necesidad y cumpliendo los requisitos exigidos por la ley ostenta un derecho actual a la protección), pensionista o no (pensionista alude al beneficiario cuyo derecho se concreta a un particular tipo de prestación, la pensión).

Concluye Almansa sosteniendo que “sujeto protegido es aquel que ostenta un derecho genérico, potencial o actual, a la protección de seguridad social”.

La ley de 1973 no alcanza esta abstracción: establece primero quiénes son los sujetos de aseguramiento, distinguiendo a los beneficiarios, al asegurado en su carácter de pensionado, al asegurado en su carácter de subsidiado y a los derechohabientes del asegurado, que son beneficiarios potenciales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón; los miembros de

sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola; los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados y los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de 1o. de enero de 1960, determina su aplicación a los trabajadores del servicio civil de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen; los pensionistas de las entidades y organismos públicos referidos, y a los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados. Utiliza también la expresión "asegurado".

En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, promulgada el 28 de mayo de 1976, queda establecida la protección a favor de los militares que encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las secretarías de la Defensa Nacional o de la Marina; los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, y los ejidatarios miembros de los cuerpos de defensas rurales, que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de ellos, y los familiares de los que mueren en las mismas circunstancias.

Debe retenerse que algunas entidades públicas cuentan con servicios asistenciales propios: es el caso de Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Teléfonos de México, entre los más significativos.

En el asunto de la ampliación horizontal del sistema fuera conveniente concluir con algunos datos: el 7 de diciembre de 1963 se publica la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los productores de caña de azúcar y sus trabajadores; el 28 de agosto de 1973, el Reglamento para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social de los trabajadores domésticos; el 18 de marzo de 1955, el decreto que aprueba la incorporación al régimen del seguro social de todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de seguros y de fianzas en la República mexicana; el 14 de junio de 1961, el decreto que incorpora al régimen del seguro social obligatorio a los ejidatarios y pequeños propietarios no pertenecientes a sociedades locales de crédito ejidal o agrícola en los municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada, Baja Cali-

fornia y en el de San Luis Río Colorado, Sonora; el 25 de febrero de 1972, el decreto por el que se implanta el seguro social para los ejidatarios del estado de Yucatán; el 23 de enero de 1973, el decreto por el que se implanta el seguro social obligatorio para los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios dedicados al cultivo de tabaco en diversos municipios del estado de Nayarit; el 28 de agosto de 1973, el decreto por el que se implanta el seguro social obligatorio para los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios de diversos municipios del estado de Coahuila; el 28 de agosto de 1973, el decreto por el que se implantará el seguro social obligatorio para los ejidatarios fideicomisarios del Plan Chontalpa en municipios del estado de Tabasco; el 23 de agosto de 1974, el decreto por el que se implanta el seguro social obligatorio para ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados por el Fideicomiso para el Mejoramiento Integral y el Desarrollo de las Artesanías Derivadas de la Industria de la Palma en diversos municipios de los estados de Guerrero, Puebla y Oaxaca; el 21 de abril de 1975, el decreto por el que se incorpora el régimen obligatorio del seguro social a los vendedores ambulantes de billetes de Lotería Nacional para la Asistencia Pública; el 21 de abril de 1975, el decreto por el que se implanta el seguro social obligatorio para los ejidatarios dedicados a la producción de cera de candelilla de Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas; el 24 de julio de 1975, el decreto por el que se implanta el seguro social obligatorio cubriendo los seguros de enfermedad, maternidad, invalidez total y permanente, vejez y muerte para los productores de café.

b) Respecto de los eventos contra los cuales opera la protección, los tratadistas abordan el tópico actualmente desplazando la idea del riesgo y adoptan el de "contingencia". Así, Cordini, quien justifica la nueva expresión advirtiendo que los hombres requieren de protección frente a circunstancias que no se comprenden cabalmente en la noción de riesgo, entendido como acontecimiento futuro, incierto e involuntario que determina un daño, un infortunio o la pérdida de un lucro. Mal puede sostenerse así la caracterización del matrimonio y la maternidad. De ahí que sea preferible utilizar la expresión "contingencia social" definida como todo acontecimiento o evento determinante de una necesidad individual, amparada por un sistema fundado en la solidaridad social, en razón de sus proyectores político-sociales.

Por su parte, Almansa Pastor ha razonado en los siguientes términos:

La finalidad fundamental del seguro privado, como es sabido, consiste en la traslación de las consecuencias de un determinado acontecimiento

a un tercero, a cambio de una contraprestación onerosa, mediante un contrato de seguro previamente celebrado [. . .] La exigencia de la relación jurídica preexistente sitúa al derecho “ex ante”, de forma que el traslado o reparación de la consecuencia se produce si antes de verificarse el acaecimiento quedó constituida la relación sobre la posibilidad del mismo [. . .] posibilidad, acaecimiento y consecuencia, que para el seguro social tradicional adopta la misma terminología del seguro privado: riesgo, evento, daño. El riesgo, para la doctrina tradicional del seguro social, no es más que la posibilidad de que acaezca un hecho futuro, incierto e involuntario que produce un daño de evaluación económica al asegurado [. . .] El evento o acaecimiento cumple una doble función secundaria en conexión con el riesgo. De una parte, antes de producirse constituye el término de referencia que individualiza el riesgo como hecho previsto, concretando la tipología de éste y de la relación asegurativa en su conjunto. De otra parte, y una vez actualizado, desencadena el efecto indemnizatorio en el asegurado, como consecuencia derivada del traslado del riesgo a este último [. . .] La doctrina tradicional, ante el rechazo de la nota de involuntariedad por algunos riesgos como el de maternidad y, en general, el familiar, hubo de atemperarla centrándose en la presunción de que en la producción del evento no haya influido la preexistencia de la relación asegurativa [. . .] La función económico-social de la relación jurídica de seguro social tradicional es la de reparar un daño, en cuanto qué dañosas han de ser las consecuencias del evento actualizado, esto es, provocadoras de un desequilibrio económico desfavorable, ya se trate de daño emergente o de lucro cesante [. . .] El seguro social progresivo sitúa al derecho “ex post” del acaecimiento [. . .] Para que se verifique la protección no es necesario que la relación jurídica se haya instaurado con antelación al evento, sino basta que el acaecimiento tenga lugar para que se constituya la relación protectora [. . .] Al no importar el tiempo del acaecimiento, pasa a tener la máxima relevancia la consecuencia dañosa o de necesidad, la cual se constituye entonces en el verdadero objeto de la relación jurídica, desplazando en tal papel al riesgo [. . .] que deja de ser objeto de la relación jurídica para cumplir una mera función causal, pero no como causa jurídica de la relación, sino en el sentido de causa eficiente que da lugar al acaecimiento productor de la consecuencia que se protege [. . .] En suma, la transmutación que se opera en el seguro social progresivo hace ir desde el riesgo-posibilidad al riesgo-causa [. . .] En el seguro social progresivo el evento adopta también una fisonomía causal —en el sentido de causa eficiente— de la necesidad [. . .] La doctrina del seguro social progresivo abandona la teoría indemnizatoria en beneficio de la teoría de la necesidad, es decir, prefiere sustituir la consecuencia-daño por la consecuencia-necesidad [. . .]

La noción de daño no se ajusta fielmente a la función protectora del seguro social, ya por defecto, ya por exceso. Por defecto porque existen acaecimientos deseados y felices (natalidad, nupcialidad) que no pueden ser considerados dañosos en sí, y, sin embargo, son merecedores de protección, en cuanto provocan una onerosidad económica o necesidad como consecuencia. Por exceso, porque así como la necesidad supone la falta de bienes esenciales necesarios para la vida del sujeto protegido, el daño sobrevenido puede referirse a bienes superfluos [. . .] Ha de concluirse que el concepto necesidad conviene mejor que la noción daño.

Almansa propone la sustitución de “riesgo” por “contingencia protegida” o causa primaria de las necesidades sociales merecedoras de protección, estimando que son tales:

- *la alteración de la salud*, en cuanto produce necesidades de orden sanitario y supone un exceso de gastos en quien la padece.
- *la incapacidad laboral*, en la doble vertiente en que se diversifica el sistema, transitoria e invalidez, productoras de necesidades económicas concretadas en un defecto de ingresos.
- *la muerte*, en la doble consideración de causa productora de necesidad: como fallecimiento, al provocar unos gastos excesivos y como supervivencia, al privar a los familiares a cargo del fallecido de las rentas con que eran sustentados. El primero se traduce en un exceso de gastos y el segundo, en un defecto de ingresos.
- *la vejez*, en cuanto implica una minoración en la capacidad de trabajo y supone un defecto de ingresos.
- el desempleo que afecta a quien siendo capaz para trabajar ha perdido su empleo y le produce un defecto de ingresos.
- *la familia* como carga económica que gravita sobre el cabeza de familia y cuyos miembros originan un exceso de gastos.

Las referidas contingencias pueden ser causadas por diversos riesgos, entendidos así como causa segunda de la necesidad socialmente protegida. Los riesgos diversifican la protección. En suma, la necesidad socialmente protegida equivale a un exceso de gastos o a un defecto de los ingresos o a la acumulación de ambas situaciones.

Los tres ordenamientos mexicanos arriba comentados se dirigen a la protección de las siguientes contingencias:

La Ley de Seguro Social protege respecto de *la alteración de la salud* a la que se llega mediante el acaecimiento de los riesgos siguientes:

- *riesgos de trabajo*. Accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo (artículo 48 de la Ley del Seguro Social). Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél (artículo 49, L.S.S.). Enfermedades de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo (artículo 50, L.S.S.). La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador (artículo 52, L.S.S.). No se considerarán riesgos de trabajo los que sobrevengan por algunas de las siguientes causas: si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez; si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica; si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona; si la incapacidad o el siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y, si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado (artículo 53, L.S.S.). Si concurre alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, el trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones del ramo de enfermedades y maternidad, o bien, a la pensión de invalidez. Si acaciera la muerte, los beneficiarios del asegurado tendrán derecho a las prestaciones en dinero previstas para los riesgos de trabajo.
- *la incapacidad laboral*. Los riesgos de trabajo pueden producir: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, y la muerte. La misma contingencia de alteración de la salud e incapacidad laboral puede presentarse a causa de los riesgos denominados enfermedades (no profesionales) y maternidad.
- *la muerte*. La Ley del Seguro Social establece el seguro por muerte.
- *la vejez*. La vejez de derecho al otorgamiento de diversas prestaciones, según lo establecido en el artículo 137 de la Ley del Seguro Social. Se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y un mínimo de cotizaciones.

- *el desempleo*. La Ley del Seguro Social no contempla sino la cesantía en edad avanzada, la que existe cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad (artículo 143, L.S.S.) se requiere un mínimo de cotizaciones.
- *la familia*. Dos mecanismos existen en la Ley del Seguro Social para enfrentar esta contingencia: la ayuda para gastos de matrimonio, las asignaciones familiares, y ayuda asistencial. Las asignaciones consisten en ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. La ayuda asistencial consiste en el incremento hasta el 20% de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado (artículos 164 y 166, L.S.S.).

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado retiene los siguientes riesgos productores de las contingencias protegidas, según el esquema de Almansa Pastor:

- *la alteración de la salud*. Es protegida en los siguientes términos: serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo. Se contempla también el accidente *in itinere*. Asimismo, se consideran enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en la Ley Federal del Trabajo (artículo 29 de la Ley del ISSSTE). Queda establecido en el mismo ordenamiento un seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- *la incapacidad laboral*. Tratándose del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, se prevé el acaecimiento de la incapacidad y su protección. El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales prevé, asimismo, la incapacidad temporal parcial permanente y total permanente.
- *la muerte*. Distingue la protección cuando se trata de la contingencia producida por el acaecimiento de riesgo profesional, de la que se otorga cuando el acaecimiento ocurre por causas ajenas al servicio. Se prevé la ayuda para gastos de funerales.
- *la vejez*. La protección se dispensa a los trabajadores que, teniendo 55 años de edad, hayan cumplido 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al ente gestor del sistema (artículo 37 L. ISSSTE).
- *el desempleo*. La ley sólo establece la jubilación para los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribu-

ción al Instituto, cualquiera que sea su edad (artículo 72, L. ISSSTE).

- *la familia*. Se protege, en el caso de maternidad, a la esposa del trabajador o del pensionista. Desde luego, en este evento, queda protegida también la mujer trabajadora. No existe previsión para las cargas familiares (artículo 26, L. ISSSTE).

En la *Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas* son contingencias protegidas:

- *la alteración de la salud*. Se prevé la protección a los militares y a sus familiares mediante un servicio médico integral: “por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental” (artículo 152, L. ISSFAM).
- *la incapacidad laboral*. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella, y quedar inutilizado en actos del servicio o fuera de él, estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses, son los eventos que protege la ley (artículo 22, L. ISSFAM) mediante haberes de retiro, compensaciones y pensiones.
- *la muerte*. Se prevé una pensión a los familiares del militar muerto en el activo, otra a los de quien se le hubiere otorgado haber de retiro. Al fallecimiento de un militar sus deudos tienen derecho a pagos de defunción (artículo 54, L. ISSFAM), y ayudas para gastos de sepelio en favor de generales, jefes y oficiales en caso de defunción del cónyuge, de los padres o de los hijos. El personal de tropa disfrutará también de esta ayuda (artículo 56, L. ISSFAM). Queda previsto también un seguro de vida militar con objeto de proporcionar una ayuda pecuniaria a los beneficiarios de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de su muerte. Se trata de un seguro obligatorio para los militares en servicio activo (artículos 73 y 75, L. ISSFAM). El artículo 145 establece además servicios funerarios mediante el pago de cuotas-costos.
- la vejez*, tienen derecho al haber de retiro íntegro los militares que hayan cumplido 30 o más años de servicio. La ley fija en el artículo 23 la edad límite para permanecer en el activo, y modula, mediante porcentajes, los haberes de retiro conforme a los años de servicios. Se prevé un fondo de ahorro y casas-hogar para retirados (artículo 143, L. ISSFAM).

- *la familia*. Se establecen centros de bienestar infantil (artículo 144 L. ISSFAM), becas y créditos de capacitación tecnológica para hijos de los militares, internados oficiales y servicio materno-infantil que comprende consultas y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto, atención del infante y ayuda a la lactancia (artículo 159 y 160, L. ISSFAM).

V. HACIA LA SEGURIDAD SOCIAL

La reforma a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional de 27 de diciembre de 1974, revela la recuperación de la tendencia característica de los sistemas de seguridad social contemporáneos, de extender el régimen de protección obligatorio. La extensión generalmente se plantea progresivamente y se justifica en razón de la similitud de condiciones económicas de los campesinos y de trabajadores independientes respecto de las de los asalariados. No obstante el reconocimiento de esta similitud, la extensión presenta graves problemas. Dupeyroux ha sostenido que desde la creación de los seguros sociales existe una confusión entre los indigentes y los asalariados, en vista de la extrema miseria de la clase trabajadora, emergente de la revolución industrial. La confusión entre estos dos grupos induce a los poderes públicos a proteger a los trabajadores como tales y como económicamente débiles. Así, por una parte, las prestaciones son acordadas a los asalariados en contrapartida de su actividad profesional, o más precisamente, a cambio de las cotizaciones enteradas a los organismos de seguridad social. Pero, por otra, las prestaciones están destinadas a garantizar a los económicamente débiles un “mínimo alimentario”, y de ahí el surgimiento, por ejemplo, de las llamadas “prestaciones familiares”, las que no pueden ser consideradas estrictamente como remuneración del trabajo.

La concepción de Beveridge postula que la seguridad social ha de garantizar un mínimo vital para toda la población, un grupo de prestaciones de base uniforme. Frente a esta concepción, existe otra tesis que parte de la idea de que el hombre no tiene otros derechos que los adquiridos en virtud y por razón de su trabajo; se trata, entonces, de asegurar a cada trabajador, durante los periodos forzosos de inactividad, un ingreso de reemplazo, en contrapartida del aporte realizado por su trabajo.

Se han ideado sistemas de convergencia: los centrados en la protección del asalariado acuerdan prestaciones de base (gastos médicos, asignaciones de vejez, asignaciones familiares) a categorías sociales distintas de la

de los asalariados. El niño posee así un crédito alimentario frente a la colectividad, en tanto que no tiene edad para el trabajo; en la “tercera edad” el adulto recobra el crédito que se le había reconocido como menor por idéntica razón. En los sistemas de garantía general y uniforme, la convergencia se logra mediante la institución de sistemas complementarios de protección a los asalariados, creados generalmente por vía convencional.

Los dos sistemas expresan los problemas de origen del mecanismo de seguridad social; la garantía de un “mínimo social” al que tiene derecho todo hombre en tanto es miembro de la colectividad (Beveridge), y la proporcionalidad de las prestaciones sociales respecto del salario adquirido por el trabajador y otorgadas en contrapartida del trabajo prestado (sistemas de seguro social, *stricto sensu*).

En este último análisis se plantea la cuestión: ¿la seguridad social ha de permanecer centrada alrededor de la categoría trabajador asalariado y constituir un mecanismo de garantía del salario, o bien, significar un sistema de garantía de prestaciones mínimas para todo miembro de la colectividad? La pregunta es sobre el fundamento mismo de los intereses a la sociedad, justificando así las prestaciones debidas a los trabajadores en las necesidades de los individuos, ejerzan o no actividades productivas.

La reforma constitucional mexicana contemplará un problema considerable en las normas que han de completarla, al establecer el mecanismo de seguro social extensivo a “trabajadores no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

Dicho mecanismo sufrirá una deformación profunda: más aún, si el problema de fondo es el de una mejor distribución del ingreso, no será necesario continuar utilizando las técnicas jurídicas clásicas.

La Ley del Seguro Social de 1973 contempla al respecto una solución de compromiso: el Ejecutivo expide los decretos para implantar paulatinamente el régimen obligatorio; en tanto no se expidan esos, puede invocarse la llamada “incorporación voluntaria al régimen obligatorio” que posibilita acogerse a los beneficios del sistema a los trabajadores independientes, a los ejidatarios y comuneros, a los patrones personas físicas, a los trabajadores domésticos.

La dilución del mecanismo clásico del seguro social se revela también en las “prestaciones sociales” y en los “servicios de solidaridad social”, previstos en la Ley de 1973. Las prestaciones tienen como fuente de

financiamiento los recursos del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Los servicios de solidaridad social serán financiados por la Federación, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y los propios beneficiados. Estos servicios se proporcionarán a núcleos de población que constituyan polos de marginación rural urbana y suburbana, según la determinación que haga el Ejecutivo Federal. Los servicios mencionados no perjudicarán el eficaz otorgamiento de las prestaciones debidas a los sujetos protegidos. ¿Logrará tanto nuestro sistema asegurativo?

VI. ADDENDUM: LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA ÚLTIMA DÉCADA DEL SIGLO

Tendencia global actual es *la del desmantelamiento del llamado Estado-providencia*, o Estado de bienestar, que tiene, entre nosotros, impacto crucial, sobre todo si se admite que la desigualdad es, en México, no un problema, ni siquiera *El Problema*, sino la más radical contradicción y el mayor peligro al que se enfrenta el sistema sociopolítico surgido de la Revolución y de su código básico. Una y otra pugnaron por el establecimiento de una sociedad de hombres libres (jurídica y socialmente), en busca de una sociedad en la que el ingreso fuera distribuido equitativamente: hombres libres en pos de la igualdad. A la concentración de la riqueza, que el porfiriato no buscó atemperar, opusieron la fuerza de las armas y las armas de una nueva concepción que hoy quiere sintetizarse como "liberalismo social", denominación que debe expresar esa mixtura entre el régimen liberal cristalizado por la Constitución de 1857 y las distintas propuestas de las facciones revolucionarias

encabezadas por la pequeña burguesía jacobina y las elites provincianas, que habían integrado a su seno a los elementos más flexibles de la jerarquía política y económica porfirista, habían desbaratado las tendencias igualitarias de los grupos rurales y urbanos, merced a la fuerza de las armas. La meta que les quedaba por alcanzar a los nuevos dirigentes era establecer un régimen de amplia base que, al ajustarse políticamente a las nuevas realidades, tuviera estabilidad y pudiese elaborar una nueva relación con los extranjeros [. . .] Los debates del Congreso Constituyente a menudo proyectaban romanticismo y fantasía, pero los artículos 3, 5, 15, 27, 123 y 130 demostraron que los delegados fueron capaces de una *Realpolitik* a machamartillo.

Reflejaban la influencia de la intelectualidad que la políticamente subrepresentada y, por lo tanto, antagónica pequeña burguesía había producido en la última mitad del Porfiriato. Nacionalistas, deseaban un gobierno activista que participara en programas sociales que llegaran hasta las masas.¹

El trayecto de entonces a estos días parece desdeñarse ese original proyecto. Con rigor ejemplar, Miguel Basáñez ha advertido que “en los últimos seis años se ha producido un cambio estructural considerable en la distribución del ingreso, porque hoy día nuestra sociedad es más igualitaria, pero somos más iguales en la pobreza”.

Basáñez y Alducín utilizan, para documentar su realismo, dos estudios de opinión pública (1981 y 1987), a falta de datos oficiales. Afirman que

por casi medio siglo gozamos de una economía con un desarrollo relativamente estable y sostenido que se ubicaba entre los primeros del mundo. Todavía de 1977 a 1981, la tasa de crecimiento promedio anual del producto interno bruto fue de 5.7%. Pero a partir de la crisis de 1982, hasta la fecha (noviembre de 1988) la misma tasa ha sido nula [...] En términos per cápita, el ingreso real ha disminuido 10.9% [...] El número de pobres (personas con ingreso familiar mensual inferior a dos salarios mínimos) aumentó 25% al pasar de ser el 47% de la población total, a casi el 60%, si bien su remuneración creció 54%, ya que subió de 10.6% a 16.3% del ingreso total. Esta situación determina que los pobres, a la vez que aumentaron en una cuarta parte, tienen una mayor proporción del ingreso nacional en términos relativos [...] Lo anterior quiere decir que más de la quinta parte de la clase media se empobreció, pero al hacerlo enriqueció el ingreso de los estratos bajos. A su vez, el 38.5% de los ricos (ingreso mensual familiar superior a catorce salarios mínimos), descendió a las clases medias a las cuales también reforzó en su ingreso. El porcentaje de ricos bajó de 8.3% a 5.1% y su participación en el ingreso disminuyó de 40.2% a 34.8%, 13.4% menos.

Los autores no se quedan en esta constatación; adelantan en las implicaciones de la desigualdad:

¹ Mason Hart, John, *El México revolucionario. Gestión y proceso de la Revolución mexicana*, México, 1990, pp. 446-449.

La caída en el ingreso real por habitante tiene como consecuencia un cambio en la distribución de valores. Se revalúa la libertad y en términos relativos se devalúa la igualdad. Asimismo, se reduce la credibilidad y la confianza en el gobierno que, a través de sus políticas, debería ser el principal agente para promover una sociedad más igualitaria.²

Decir cambio de valores es advertir modificaciones sustanciales en el sistema jurídico que los expresa, los resguarda y los reproduce. Nada pudiera golpear el cimiento de la fábrica jurídica de manera más irreversible que ese viraje axiológico, en el que la exaltación de lo individual lleve a la denuncia del contrato social, tal como parece ya advertirse desde muy diversos puntos de análisis. De la amplificación de los valores del individualismo parece seguirse un empobrecimiento de los del proyecto colectivo.

Para Héctor Aguilar Camín,

las consecuencias sociales del proceso apenas pueden exagerarse. Nos encaminamos quizá a una época sin precedente de sociedad dual, interiormente segregada, con sectores modernos sitiados por la miseria, el atraso y la delincuencia [. . .] En 1982, hubo cerca de 44 mil robos denunciados en el Distrito Federal. En 1984, fueron más de 73 mil. El crecimiento calculado de la criminalidad en jóvenes menores de 18 años para el final del siglo es de 50 por ciento en delitos patrimoniales [. . .]³

Las consecuencias jurídicas tampoco deben desestimarse: el esquema tradicional de la prevención y readaptación social requiere replanteamientos esenciales y la puesta en marcha de alternativas para contender con el fenómeno, más atentas a los datos que a las doctrinas: más realistas, menos dogmático-burocráticas. Puede ser oportuno el momento para denunciar la implícita (aunque en múltiples ocasiones patente) concepción del sistema penal como el de la justicia (o mejor, de la injusticia) de los miserables de esta tierra.

Afirma Soledad Loaeza:

La estabilidad de los últimos cinco años tiene que ver más con la desigualdad social que con el modo en que el Estado ejerce su auto-

² Basáñez, Miguel y Alduncín, Enrique, "Encuestalía. Valores, actitudes, opiniones. La distribución del ingreso en México", *Nexos*, México, núm. 131, noviembre de 1988.

³ Aguilar Camín, Héctor, "La transición mexicana", *Nexos*, México, núm. 124, abril de 1988.

ridad [. . .] La desigualdad se ha agravado en los últimos veinte años y ha condicionado las bases de organización política de la sociedad. En los primeros años del México revolucionario, justificó la renuncia a los ideales democráticos. Setenta años después, la desigualdad ha multiplicado los grupos de interés: la política en México ya no es el ámbito donde se defienden derechos o utopías, sino el terreno de enfrentamiento de los intereses [. . .] Las discusiones de los últimos diez años sobre la democracia en México se han centrado en los procesos electorales y los partidos, pero la crisis económica ha puesto en el centro, de nuevo, a la desigualdad [. . .] Mientras más desigual sea una sociedad, más maleable será el voto en manos de los poderosos; peor aun, porque propicia la desagregación social y, por consiguiente, la debilidad de los más débiles. Como afirma Alexis de Tocqueville, “se equivocan quienes piensan que se puede establecer la igualdad en el mundo político sin establecer al mismo tiempo una especie de igualdad en la sociedad civil. No se puede dar impunemente a los hombres una alternativa de fuerza y de debilidad, hacerles tocar la extrema igualdad en un punto y dejarles soportar la máxima desigualdad en los demás sin que se conviertan en los más débiles de todos”. Mientras mayores sean los desequilibrios sociales en México, más lejana será la igualdad política que es la esencia de la democracia [. . .] El deterioro ha propiciado también la fragmentación social porque como primera reacción ha provocado la búsqueda de la salvación individual o, en todo caso, la reinstalación de la familia extensa en el centro de la vida social como primera trinchera contra la degradación. Ambos impulsos han intervenido en detrimento de instancias colectivas de defensa social, llámense partidos o sindicatos [. . .] En México, la organización de los intereses particulares ha tenido propósitos contradictorios. Iniciada por el Estado, buscó controlar a la sociedad; nacida de la sociedad, busca defender al individuo, o a grupos específicos, de la autoridad del Estado [. . .] la política de intereses propicia la fragmentación, el surgimiento de demandas sociales encontradas y la parálisis política o administrativa. Intensifica las relaciones clientelares pero, sobre todo, institucionaliza la marginación de una ciudadanía pasiva y acentúa la desigualdad al favorecer la sobrerrepresentación de las minorías organizadas.⁴

Puede encontrarse aquí un viraje radical: el replanteamiento jurídico-político de las relaciones del individuo y el Estado: un nuevo contrato

⁴ Loeza, Soledad, “Desigualdad y democracia”, *Nexos*, México, núm. 123, marzo de 1988.

social reformulado a partir de un nuevo discurso sobre la desigualdad. Si ésta es una fatalidad natural inexorable, nada puede exigirse al representante de los intereses del todo social y las normas que regulan el colectivo no pueden apuntar sino al beneficio del individuo cuya mera multiplicación constituye la colectividad. Mantener pacífica y regularmente esa agregación se convierte en criterio primordial de la política jurídica. Por supuesto, aquí se expresa una burda simplificación que no lo es tanto como para hacerla irreconocible.

La concepción “dura”, *in vitro* de un liberalismo resucitado no se compadece con el discurso ideológico de la Revolución mexicana; adoptarlo en esa versión (y hasta los más liberales reconocen que en materia distributiva no existe una mano invisible benigna) pudiera hacer peligrar no sólo los supuestos básicos y la eficacia del, hasta hoy, vigente contrato social estipulado hace 73 años en Querétaro, sino, también, la legitimidad y por ende la obediencia respecto del régimen que se funda en la Revolución y su Constitución.

Enrique González Pedrero ha visto que

si hoy el Presidente propone la modernización del país, el planteamiento no debiera dejar lugar a dudas el proyecto revolucionario. Se trataría de hacer posible ese modelo en el que la democracia, como método de gobierno y como modo de vida, tendría que lograr el reencuentro entre la libertad y la justicia social, entre libertad de iniciativa individual y el respeto de los derechos laborales, como elementos complementarios de la empresa mexicana: entre la propiedad privada y la colectiva —o comunitaria y ejidal en nuestro campo— sin perder de vista que las tres formas se derivan de la propiedad originaria de la Nación. Y en fin, entre la libertad de crear riqueza y la obligación del gobierno de redistribuirla en programas tangibles de bienestar social.⁵

Para el politólogo tabasqueño, la síntesis operada en la Constitución de 1917, hace del bienestar no sólo la consecuencia del trabajo sino la obligación constante del Estado de redistribuir la riqueza en áreas concretas: educación y salud, primero; vivienda y alimentación más tarde.

Es preciso advertir —como lo hace Jesús Reyes Heróles González Garza— que “México se sitúa entre aquellas naciones con peores dis-

⁵ González Pedrero, Enrique, “La reforma del Estado”, *Nexos*, México, núm. 146, febrero de 1990.

tribuciones del ingreso, incluso para algunas de grado de desarrollo similar”, y que éste es el principal reto de nuestra modernización.

El 20 por ciento de las familias, las más pobres, reciben menos del 4 por ciento del ingreso. Por el contrario, el 10 por ciento más rico obtiene más del 40 por ciento. Aproximadamente la mitad de la población mexicana vive en condiciones de marginalidad y no cubre las mínimas de bienestar. Además, más del 10 por ciento de nuestros compatriotas viven en condiciones paupérrimas, en extrema pobreza.

Ante tales problemas las soluciones son también problemáticas. Toda estrategia redistributiva comporta complejidades sin cuento: debe atender, además de la estrategia macroeconómica conducente al crecimiento (en un contexto de estabilidad de precios y viabilidad de la balanza de pagos) a encauzar diversos aspectos del desarrollo, revisando campos de la regulación (por ejemplo, aquellos para actuar contra estructuras oligopólicas), actualizando la legislación laboral (reiterando objetivos, pero buscando mayor productividad), revisando la reglamentación y los lineamientos que orientan las concesiones que el Estado otorga a los particulares y replanteando el papel del Estado como líder en términos de relaciones laborales.⁶

No únicamente por razones de moral social —que nunca resultan superfluas en la democracia— sino también por urgencias del mantenimiento del sistema jurídico político diseñado en la Constitución —que siempre reclaman, tanto la respuesta oportuna como la concepción del largo plazo (en el que no todos estarán muertos)— es requerido examinar la desactivación del Estado de bienestar a fin de no extraer imprudentemente con ello el seguro del mecanismo coactivo: el Estado social, fundamento de la acción pública correctora de la desigualdad, una de cuyas correas de transmisión lo fue el *Welfare State*. Lo que importa en esta operación es energizar los circuitos de esa interacción del Estado con la sociedad, a fin de asegurar la presencia de cada elemento en el campo de su correlativo: la sociedad (los distintos actores y los diferentes niveles del entramado social) en la operación gubernamental democrática y el Estado en la solución de los conflictos sociales, actuales o potenciales. El diseño de los nuevos cauces de dichos flujos está requiriendo líneas normativas innovadoras que regulen, sin colisión, los múltiples cruceros de una nueva circulación de demandas políticas, sociales y económicas y de las correspondientes respuestas. En la ideación de esos nuevos escenarios jurídicos

⁶ Cfr. Reyes Heróles G. G., Jesús, “La estrategia redistributiva”, *Nexos*, México, núm. 151, julio de 1990.

se requerirá la revisión de un acervo secular de conceptos, categorías, instituciones (algunos de estos dogmas coriáceos que la rutina ha rigidizado): desde el derecho familiar hasta la dogmática constitucional de la soberanía estatal; del derecho agrario al capítulo de delito contra la ecología; del régimen de las sucesiones al campo de la bioética y la manipulación genética; en suma, la revisión del clausulado del contrato social cuya tácita reconducción ya ha entrado en crisis de validez y que exige nuevos términos para su vigencia y cuya principal sección, la del bienestar social, comporta enmiendas tales que es preciso reformarla democráticamente por entero. Semejante proyecto sólo es viable políticamente si sus fundamentos son legítimos y entre nosotros lo son los que se deducen por consenso y sin argucias de la Constitución que, desde un principio, acogió no sólo la democracia liberal sino, con igual preeminencia, la justicia social, solidaridad que es simultáneamente producto y origen de vida democrática, viable y apta. Así como fuera demencial proponer, a estas alturas, recortes al credo y al régimen democrático, sería igualmente perturbador y a la postre imposible, posponer, *sine die*, las correcciones que el régimen del Estado social puede y debe proporcionar frente a malignas asimetrías que son inocultables.

No poco de lo que hace, o no hace, el Estado podría hacerlo, y mejor, la sociedad, suele afirmarse hoy desde muy distintas orientaciones. El problema, uno de los problemas, es que dentro de “la sociedad” hay cosas muy dispares y hasta contradictorias: desde poderosas corporaciones a nuevos movimientos sociales, pasando por un crecido número de más o menos espontáneas auto-organizaciones, de todo tipo y condición. El gran pacto social exige dejar en claro quién distribuye las competencias y cómo se distribuyen; es decir, cuál es la función del Estado en la coordinación de todas esas fuerzas y sectores; y cuál es el mejor reparto para la consecución del interés o bienestar general. De ello dependen, en definitiva, las diferencias entre los idearios conservadores (más libertad para las corporaciones, inevitablemente —dentro de su lógica— más libertad para las más grandes) y los idearios sociales (todos, a través del Estado democrático, o en auto-organización colectiva, planificando la libertad de todos) [. . .] Objetivo preferente, exigencia ineludible de un buen Estado social a la altura de nuestro tiempo es lograr la real satisfacción para todos los ciudadanos de ciertas necesidades básicas entendidas con criterio racionalmente expansivo; sería ésta la aplicación más concreta hoy de la regla de igualdad para un Estado y una sociedad democrática, además —claro está— de la imprescindible igualdad ante la ley. Pero, a su vez, parece

totalmente justo que en las condiciones actuales dicho Estado reserve la estricta gratuidad de ciertos bienes y servicios, así como su atención más preferente, para los sectores sociales menos favorecidos.⁷

VII. GLOSARIO

Accidente de trabajo: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél (artículo 49, L.S.S.)

Ahorro: Es una medida de previsión individual y voluntaria, por cuanto el ahorrante decide afrontar por sí mismo la carga futura que amenazará su seguridad económica (Almansa Pastor.)

Asignaciones familiares: Consisten en una ayuda por concepto de carga de familia y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada (artículo 164, L.S.S.)

Asistencia pública: Llamada también beneficencia general. Es una parcela del derecho administrativo integrada por mecanismos protectores de necesidades sociales dirigidas a garantizar al ciudadano por el Estado y entidades públicas, los medios suficientes, *con carácter graciable*, para atender a sus necesidades vitales. (Almansa Pastor.)

Contingencia social: Todo acontecimiento o evento determinante de una necesidad individual, amparada por un sistema fundado en la solidaridad social, en razón de sus proyecciones político sociales. (Cordini.)

Enfermedad de trabajo: Todo estado patológico, derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios (artículo 50, L.S.S.)

⁷ Díaz, Elías, "El nuevo contrato social: instituciones políticas y movimientos sociales", *Crisis y futuro del Estado de bienestar*, Madrid, 1989, pp. 227-239.

Prestaciones (del Seguro Social). Se da este nombre a los servicios y suministros que debe prestar el Instituto (Mexicano del Seguro Social) a los beneficiarios. (Mario de la Cueva.)

“El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios ... mediante prestaciones en especie y en dinero ...” (artículo 7, L.S.S.)

Previsión social: Designa la manera de establecer medidas protectoras frente a las necesidades a que están expuestos los trabajadores. Se integra fundamentalmente por los *Seguros Sociales*. (Vid.)

Riesgo asegurable: El riesgo asegurable es la posibilidad de que ocurra un hecho susceptible de compensación económica, cuya realización no sea debida a la voluntad consciente y deliberada del interesado en obtener dicha compensación. (Borrajo Dacruz.)

Riesgo de trabajo: Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, en ejercicio o con motivo del trabajo (artículo 48, L.S.S.)

Seguridad social: El conjunto de medidas que garantizan el bienestar material y espiritual de todos los individuos de la población, aboliendo todo estado de necesidad social. Desde una perspectiva jurídica es el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera. (Almansa Pastor.)

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo (artículo 2, L.S.S.)

Seguridad social, derecho de la: Es el resultado de la sistematización y clasificación de las normas que prescriben la redistribución financiera que atiende el *Sistema de Seguridad Social* (vid.), y por la que se protege a ciertos sectores bajo el principio de la solidaridad nacional (vid.)

Seguridad social, sistema de: Consiste en la organización de una redistribución financiera para garantizar la seguridad económica de ciertas personas.

Seguro social: Desde el punto de vista jurídico, parece corresponder esencialmente a un seguro obligatorio del salario de los afiliados, o mejor, de su fuerza de trabajo, cuyo valor social está representado por el salario. (Dupeyroux.)

Es, en México, un servicio público nacional que se propone prevenir o reparar las consecuencias de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos los trabajadores. (Mario de la Cueva).

Seguro obligatorio, de origen legal, gestionado por entes públicos y dirigido específicamente a proteger necesidades sociales derivadas de riesgos que afectan a individuos determinados legalmente. (Almansa Pastor.)

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACHINGER, Hans y otros, *Los seguros sociales*, Madrid, Rialp, 1956.
- ALMANSA PASTOR, José Manuel, *Derecho de la seguridad social*, Madrid, Tecnos, 1973.
- ALONSO OLEA, Manuel, *Instituciones de seguridad social*, 2a. ed. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967.
- ANGUIZOLA, Rogelio, "Derecho de la seguridad social", *Seguridad Social*, México, año XII, núm. 23, septiembre-octubre de 1963.
- ARCE CANO, Gustavo, *Los seguros sociales en México*, México, Ediciones Botas, 1944.
- , *De los seguros sociales a la seguridad social*, México, Porrúa, 1972.
- BELAÜNDE, César H., *Problemas de política social*, Buenos Aires, Emecé, 1964.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Juan, *El seguro social en Iberoamérica*, México, El Colegio de México, 1945.
- BEVERIDGE, William, *Las bases de la seguridad social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946.

- , *El seguro social y los servicios conexos*, México, Jus, 1946.
- BONILLA MARÍN, Gabriel, *Teoría del seguro social*, México, Editora Nacional, 1945.
- BORRAJO DACRUZ, Efrén, *Estudios jurídicos de previsión social*, Madrid, Aguilar, 1963.
- CAMACHO HENRÍQUEZ, Guillermo, “El derecho de la seguridad social y sus linderos”, *Revista de la Universidad Externado de Colombia*, Bogotá, vol. VIII, núm. 3, diciembre de 1967.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, “Derecho social”, *Las humanidades en el siglo XX*, México, UNAM, tomo I, *El derecho*, 1975.
- , “Las asignaciones familiares”, *Anuario Jurídico*, México, año II, 1975.
- CORDINI, Miguel Ángel, *Derecho de la seguridad social*, Buenos Aires, 1966.
- CUEVA, Mario de la, “Síntesis del derecho del trabajo”, *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1965, tomo I.
- DENIS, Pierre, *Droit de la sécurité sociale*, Lovaina, 1970.
- DOUBLET, Jacques, *Sécurité sociales*, 5a. ed., París, Presses Universitaires des France, 1972.
- DUPEYROUX, Jean-Jacques, *Droit de la sécurité sociale*, París, Dalloz, 1975.
- , *Sécurité sociale*, 5a. ed. París, Dalloz, 1973.
- ETALA, Juan José, *Derecho de la seguridad social*, Buenos Aires, Ediar, 1966.
- FISHER, Allan G. B., *Progreso económico y seguridad social*, México, 1949.
- GAETE BERRIOS, Alfredo y SANTANA DAVIS, Inés, *Seguridad social de Chile*, Buenos Aires, Depalma, 1957.
- GARCÍA CRUZ, Miguel, *La seguridad social; bases, evolución, importancia económica, social y política*, México, Gráfica Panamericana, 1956.
- GIUSTI, Mauro, *La finanza pubblica della protezione sociale*, Milán, Giuffrè, 1977.
- GONZÁLEZ POSADA, Carlos, *El régimen de los seguros sociales*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1929.
- HERNAÍZ MÁRQUEZ, Miguel, “La seguridad social y sus principios informadores”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, septiembre de 1964.
- INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, *Código de seguridad social; comentado y concordado*, México, UNAM, 1946.
- JAMBU-MERLIN, Roger, *La sécurité sociale*, París, Armand Colin, 1970.

- MESA LAGO, Carmelo, *Modelos de seguridad social en América Latina: estudio comparado*, Buenos Aires, SIAP-Planteos, 1977.
- ROCH, Roger, "La seguridad social considerada desde el punto de vista del derecho social", *Revista Jurídica Dominicana*, República Dominicana, año XIII, núm. 41, Ciudad Trujillo, abril-junio de 1952.
- SÁNCHEZ VARGAS, Gustavo, *Orígenes y evolución de la seguridad social en México*, México, UNAM, 1963.
- SEN, Amartya, *Elección colectiva y bienestar social*, Madrid, 1976.
- SMITH, Edmund A., *Teoría del bienestar social*, Buenos Aires, 1971.
- VERGÉS, Joaquín, *¿Qué es la seguridad social?*, Barcelona, 1977.
- VILLAR BORJA, Alejandro, "El derecho a la seguridad social (enfoque económico)", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo III.